

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD121.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio, número de teléfono, el correo electrónico particular y la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

27 enero 2017

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Delegación de Cancún, Quintana Roo

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Smcma

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0148/17

00339

CANCÚN, QUINTANA ROO

24 ENE. 2017

J. Carlos Garza M

REABI

ORIGINAL

13-MAY-17

C. ROBERTO ADRIÁN SALINAS MARGAIN
APODERADO ESPECIAL DE
INMOBILIARIA SADAGO, S.A. DE C.V.,

PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD. C.P. 77723

CORREO:

TEL:

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes



OFICIO NÚM.: 04/SGA/002-A-17

invocados, el **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, en su carácter de apoderado especial de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto "**Casa Sada**", con pretendida ubicación en Fracción I, Lote 018-18, Manzana 02, Playa del Secreto, a la altura del kilómetro 312-400, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, México.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Solidaridad; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0148/17

00339

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre del 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Casa Sada**", con pretendida ubicación en Fracción I, Lote 018-18, Manzana 02, Playa del Secreto, a la altura del kilómetro 312-400, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, México, promovido por el **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, en su carácter de apoderado especial de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de diciembre del 2016 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 12 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, en su carácter de apoderado especial de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.** (en lo sucesivo el **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Casa Sada**", (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD121**.
- II. Que el 15 de diciembre del 2016, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento



OFICIO NÚM. 04/SGA/0043/17

- a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/064/16**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **08 al 14 de diciembre del 2016**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.
- III.** Que el 02 de enero del 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Por Esto" de fecha 27 de diciembre del 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV.** Que el 05 de enero del 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 04 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de la comunidad, solicitó que se llevara a cabo el proceso de consulta pública y se pusiera a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**.
- V.** Que el 04 de enero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0001/17, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 13 de enero del 2017.
- VI.** Que el 16 de enero del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio 04/SGA/0025/17, mediante el cual se notificó al miembro de la comunidad, que se atendería su solicitud una vez desahogada la prevención realizada a la **promovente**.
- VII.** Que el 19 de enero de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual el **C. José Carlos González Malpica** presento información en relación al **proyecto**.

CONSIDERANDO:



- I. Que el Artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, establece lo siguiente:

***“Artículo 19.-** Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.”*

Considerando lo anterior, y toda vez que la **promovente** se trata de una persona moral, se advierte que la persona acredita, mediante instrumento público, para su representación ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, es el **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, quien actúa en representación de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.**, en su carácter de apoderado especial para actos de administración y actos de dominio, como consta en la Escritura Pública Número 9624 de fecha 14 de julio del 2016, anexada a la **MIA-P** en copia certificada. Por consiguiente, se determina que el **C. José Carlos González Malpica**, no se encuentra acreditado para actuar en representación de la **promovente**, toda vez que en el expediente del **proyecto**, no obra instrumento público alguno que lo acredite para tales efectos; así mismo, se advierte que no obra escrito alguno firmado por el apoderado legal, a través del cual se autorice al **C. José Carlos González Malpica** en términos amplios del Artículo 19 de la **LFPA**.

Por lo tanto, se concluye que el acto realizado por el **C. José Carlos González Malpica**, en representación de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.**, conforme a lo referido en el **Resultando VII** del presente oficio, no se ajusta a lo establecido en el Artículo 19 de la **LFPA**, ya que no se encuentra acreditado para representar a la **promovente** por alguno de los medios que establece ese mismo artículo.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0001/17

- II. Que el artículo 17-A de la **LFPA** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- III. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0001/17 de fecha 04 de enero del 2017, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:
- A. *“...la promovente deberá aclarar o en su caso, rectificar la nomenclatura y superficie del predio de pretendida ubicación del proyecto; y en su caso, deberá presentar nuevamente el oficio de solicitud y la carta responsiva, ambos de fecha 12 de diciembre del 2016, considerando las aclaraciones que se realicen. Así mismo, deberá llevar a cabo las correcciones al contenido de la MIA-P que considere convenientes, tomando en cuenta las observaciones realizadas por esta Delegación Federal.”*

En relación a lo anterior, se advierte que la **promovente** no presentó, información alguna que acredite el cumplimiento de lo requerido, es decir, no rectificó o aclaró la nomenclatura y superficie correcta del sitio del **proyecto**, así como tampoco realizó las modificaciones al contenido de la **MIA-P** considerando dichas correcciones o aclaraciones, no obstante que fue debidamente requerido por esta Delegación Federal. Lo anterior toda vez que en el expediente del **proyecto** no obra documento alguno o información que demuestre dicho cumplimiento por parte de la **promovente** actuando por sí o por medio de representante o apoderado, conforme a lo señalado en el **Considerando I** del presente oficio.

Por otra parte, se tiene que el **C. José Carlos González Malpica**, a través de su escrito referido en el **Resultando VII** del presente oficio, manifestó lo siguiente:

“Respuesta: Anexo a este escrito me permito entregar:

1. *Copia certificada del Oficio Número DC 0659/16 de fecha 16 de diciembre de 2016... mediante el cual se autoriza la fusión de los lotes originales Playa Secreto Fracción I, Lote 018-18, Manzana 002, por la Zona Federal Marítimo Terrestre y Predio Punta Celis, Fracción I, Lote*



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0146/17

00339

019, Manzana 002, resultando de la fusión anterior un lote con las medidas y colindancias: Playa Secreto, Fracción I, Lote 018-18, Manzana 002, por la Zona Federal Marítimo terrestre con una superficie de 6,797.38, la anterior es la nomenclatura y superficie oficial del predio.

2. Original del "Oficio de Solicitud" y "Carta Responsiva", ambos de fecha 12 de diciembre de 2016, en la que se indica la nomenclatura y superficie oficial del predio donde se pretende llevar a cabo el proyecto "CASA SADA".

De acuerdo con lo anterior, el **C. José Carlos González Malpica** señala en su escrito la superficie y nomenclatura del sitio del **proyecto**, para lo cual anexó copia certificada del oficio número DGIDUYMA/SPU/0110/2016 de fecha 09 de noviembre del 2016, correspondiente a la anuencia de fusión de los lotes 018-18 y 019 de la Región 004, Supermanzana 000, Manzana 002, ubicado en Playa del Secreto Fracción I, Municipio de Solidaridad Quintana Roo; resultando en la creación de un nuevo lote denominado Fracción I, Lote 018-18, Manzana 002, por la Zona Federal Marítimo Terrestre con una superficie de 6,797.38 m², conforme al oficio número DC 0659/16 de fecha 16 de diciembre del 2016 también anexado en copia certificada. Asimismo, anexó un escrito de fecha 12 de diciembre de 2016, y un documento denominado "CARTA COMPROMISO" de misma fecha, en el que señala la ubicación del sitio de pretendida ubicación del **proyecto**.

- B. "...anexó en copia simple el oficio número DGIDUYMA/SPU/0110/2016 de fecha 9 de noviembre del 2016..."

Aunado a lo anterior, la promovente anexó a la MIA-P, copia simple de la resolución administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001...

Considerando que los documentos antes mencionados fueron ingresados en copia simple, la promovente deberá presentarlos en original o copia certificada acompañada de copias simples para su debido cotejo..."

En relación a lo anterior, se advierte que la **promovente** no presentó en original o copia certificada el oficio número DGIDUYMA/SPU/0110/2016 de fecha 9 de noviembre del 2016, ni la resolución administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001, actuando por sí o por medio de representante o apoderado, conforme a lo señalado en el **Considerando I** del presente oficio.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0110/16

Por otra parte, se tiene que el **C. José Carlos González Malpica**, a través de su escrito referido en el **Resultando VII** del presente oficio, manifestó lo siguiente:

Respuesta: Anexo a este escrito me permito entregar:

1. Copia certificada del oficio número DGIDUYMA/SPU/0110/2016 de fecha 9 de noviembre del 2016...
2. Copia certificada de Resolución Administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001...

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el escrito referido en el **Resultando VII** del presente oficio, se anexaron copias certificadas del oficio número DGIDUYMA/SPU/0110/2016 de fecha 9 de noviembre del 2016, y de la resolución administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001.

- C.** *"Tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por la promovente, esta Delegación Federal advierte que al interior del predio del proyecto existen obras previas; por lo tanto, deberá presentar la autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo dichas obras y/o actividades; el documento que acredite que no requirieron de la misma; o en su caso, la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)."*

En relación a lo anterior, se advierte que la **promovente** actuando por sí o por medio de representante o apoderado, conforme a lo señalado en el **Considerando I** del presente oficio, no presentó información alguna que demuestre que las obras referidas en el párrafo que antecede, contaron con previa autorización en materia de impacto ambiental, que no requirieron de la misma, o en su caso, que cuentan con la Resolución Administrativa en materia de impacto ambiental, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**). Lo anterior toda vez que en el expediente del **proyecto** no obra documento alguno o información que demuestre dicho cumplimiento.

Por otra parte, se tiene que el **C. José Carlos González Malpica**, a través de su escrito referido en el **Resultando VII** del presente oficio, manifestó lo siguiente:



Considerando I, inciso C. Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo dichas obras o actividades (palapa de 2x4 m y que sirve como caseta de vigilancia); el documento que acredite que no requirieron de la misma; o en su caso; la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

Respuesta:

1. Como se mencionar la en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto "CASA SADA", la palapa que se ocupa como caseta de vigilancia existía desde antes que la INMOBILIARIA SADAGO S. A. DE C. V. adquiriera el predio donde se pretende desarrollar el proyecto "CASA SADA".

Es una palapa hecha de madera, de material fácilmente removible con piso de tierra sin ningún tipo de material fijo o permanente tales como varilla, tabique, ladrillo y cemento y su única función es la de brindar PROTECCIÓN por conducto de un vigilante a una propiedad privada, derivada de las constantes invasiones a predios costeros en la entidad. Además de que se ubicó en la parte de un camino de acceso ya existente sin ningún tipo de vegetación, y la cual actualmente YA HA SIDO REMOVIDA.

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 5, inciso Q del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en Diario Oficial de la Federación en 30 de mayo de 2000, están exentas de autorización en materia de impacto ambiental las obras que y cito textualmente:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas....

Al respecto, se tienen las siguientes observaciones:

1. En el apartado "II.1.5. Dimensiones del proyecto", inciso b), página 8 del capítulo 2 de la **MIA-P**, la **promoviente** manifiesta, además de la presencia de una palapa de aproximadamente 3 m x 4 m; la existencia de un muro en el límite sur del predio, así como dos estructuras rusticas hechas con madera en el lado norte del predio en la duna; y una palapa que ocupa parte del lote. Por lo tanto, se advierte que además de la palapa a la cual se hace referencia en el escrito citado en el **Resultando VII** del presente oficio, existen otras obras sobre la cuales se hizo el requerimiento de acreditar que las mismas cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental; o en su caso, que no requirieron de la misma, o



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0049/10

que cuentan con la Resolución Administrativa correspondiente emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2. Que en la Resolución Administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y anexada (en copia certificada) por el **C. José Carlos González Malpica**, a través de su escrito referido en el **Resultando VII** del presente oficio; se señala lo siguiente:

*"...el predio visitado cuenta con una superficie aproximada de 5,100 metros cuadrados y se observó lo siguiente: un despalme y/o desmonte de vegetación de manglar en un humedal costero, apreciándose especies protegidas por la NOM-059-ECOL-1994 como lo son el *Rizophora mangle* (mangle rojo), *Conocarpus erecta* (mangle botoncillo) y *Laguncularia racemosa* (mangle blanco), así como la limpieza de vegetación secundaria; además se observó relleno en el área total del predio con material de sascab...*

...

III.- Que con la anterior irregularidad se comete la trasgresión dispuesta en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 30 de la Ley General de Bienes..., que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- en el cual se establece que..."Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: Fracción X Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales"...

Derivado de lo anterior, se advierte que al momento del acto emitido por la **PROFEPA**, las obras que son motivo del presente análisis no se encontraban presentes en el sitio del **proyecto** el cual correspondía a un humedal costero, y que había sido modificado por las actuaciones realizadas y sancionadas, según consta en la Resolución Administrativa número 089/2001 de fecha 21 de febrero del 2001; en ese sentido, se considera que las obras referidas se realizaron en un humedal costero y por consiguiente, se encuentran reguladas en la Fracción X del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el Inciso R) del artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0146/17 00339

3. Que si bien el **C. José Carlos González Malpica** manifiesta que con base en el Artículo 5, inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), publicado en Diario Oficial de la Federación en 30 de mayo de 2000; la palapa de madera de 3x4 metros se encuentra “exenta” de autorización en materia de impacto ambiental toda vez que tienen el propósito de protección, embellecimiento y ornato; esta Delegación federal advierte que el supuesto de excepción referido, aplica únicamente para las obras de protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas, es decir, para que dicho supuesto se cumpla se debe tratar de obras realizadas con especies nativas para los fines referidos; situación contraria a las obras de interés, pues se indica que se encuentran construidas con madera principalmente. Así mismo, se determina que los supuestos de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, se encuentran contenidos en el Artículo 6, segundo párrafo del REIA, el cual señala que:

“Artículo 6...

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.”

4. Que el **C. José Carlos González Malpica** manifiesta que la palapa de madera de 3 x 4 metros, ya fue removida; sin embargo, esta Delegación Federal advierte que no fue anexado el Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para llevar a cabo dicha actividad, toda vez que el Artículo 6 primer párrafo, fracciones I, II y III del **REIA**, establece que:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0001/17

Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

- IV.** Que el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

De lo anterior se desprende que en el **inciso A del Considerando I** del oficio 04/SGA/0001/17 de fecha 04 de enero del 2017, se le requirió a la **promovente** que llevara a cabo las correcciones al contenido de la **MIA-P** que considere convenientes, tomando en cuenta las observaciones realizadas por esta Delegación Federal; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido conforme al análisis realizado en el **Considerando III, inciso A** del presente oficio. Con base en lo anterior se advierten incongruencias en la información que impiden la integración del expediente al resultar



OFICIO NÚM.: 04/SGA/00148/17 00339

relevante determinar la superficie y nomenclatura del sitio del **proyecto** en el contenido de la **MIA-P** y así proceder a la evaluación del impacto ambiental.

Que en el **inciso C del Considerando I** del oficio 04/SGA/0001/17 de fecha 04 de enero del 2017, se le requirió a la **promovente** que presentará la documentación que acredite que cuenta con la autorización emitida por esta Secretaría para llevar a cabo la construcción de una palapa de aproximadamente 3 m x 4 m; un muro en el límite sur del predio, así como dos estructuras rústicas hechas con madera en el lado norte del predio en la duna; y una fracción de palapa que ocupa parte del lote; de igual manera, no presentó documento alguno que acredite contar con la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la **PROFEPA**, para esas mismas obras; y consecuentemente no presente los elementos de prueba adecuados para determinar que las obras referidas, no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental. Por lo tanto, se determina que la **promovente** no desahogo dicha prevención en tiempo ni en forma, conforme a señalado en el **Considerando I** y el **Considerando III, inciso C** del presente oficio, por lo cual, con fundamento en el artículo 17-A de la **LFPA** está Delegación Federal procede a desechar el presente trámite.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 fracciones VII, IX y X; de lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y R) del mismo artículo; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la Ley Federal de



OFICIO NÚM. 04/SGA/004-2012

Procedimiento Administrativo señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, artículo 38 primer párrafo, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; artículo 40, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... fracción IX inciso c que establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las siguientes materias... manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0149/17 00339

PRIMERO.- No se tiene por reconocido al **C. José Carlos González Malpica**, ya que no se encuentra acreditado para actuar en representación de la **promovente**, conforme a los medios previstos en el Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando I, II y III** del presente oficio, no se tiene por presentado **en forma**, lo requerido a la **promovente**, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante oficio 04/SGA/0001/17 de fecha 04 de enero del 2017 y **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Casa Sada**", con pretendida ubicación en en Fracción I, Lote 018-18, Manzana 02, Playa del Secreto, a la altura del kilómetro 312-400, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, México, promovido por el **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, en su carácter de apoderado especial de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.**, por las razones expuestas en los **Considerandos I, II y III** del presente oficio.

TERCERO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3, fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0120/17

SEXTO.- Notificar al **C. Roberto Adrián Salinas Margain**, en su carácter de apoderado especial de **Inmobiliaria Sadago, S. A. de C. V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

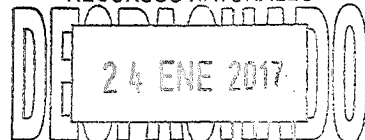
DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO



C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ LAJONAR.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES



DELEGACION FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.
LIC. MARIA CRISTINA TORRES GOMEZ.- Presidenta Municipal de Solidaridad.- H. Ayuntamiento de Solidaridad, Av. 20 Norte entre calles 8 y 10 Norte, Colonia Centro, Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, C.P. 77760.- naylu.berzunza@municipiosolidaridad.gob.mx
LIC. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- gabriel.mena@semarnat.gob.mx
LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- cargacia@profepa.gob.mx
ARCHIVO
EXPEDIENTE: 23QR2016TD121
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0126/12/16

REST/AGH/ECJS

